



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

23 SEP 2014

HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 68 FRACCIÓN I, 90 FRACCIÓN XVIII, Y EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓNES VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTES EN EL ESTADO, ME PERMITO SOMETER A LA DIGNA CONSIDERACIÓN DE LA H. XIII LEGISLATURA, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, SUSTENTANDOLA EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que la desregulación y la mejora regulatoria han sido temas de gran importancia para el desarrollo del país y de los estados, los cuales deben ir acordes a los cambios que a nivel mundial se han venido dando y que han impactado la forma de hacer negocios y la forma de establecer nuevas empresas.

Que actualmente, los países que han logrado avanzar en el desarrollo económico, han coadyuvado a la inversión en desregular todo aquello que implique dificultades para la generación de negocios y oportunidades, así como para la efectiva realización de las cadenas productivas, mediante la aplicación de mejoras al marco regulatorio y la simplificación administrativa de sus gobiernos.

Que la Reingeniería efectuada a la estructura del Poder Ejecutivo, mediante la cual se suprime el Organismo denominado Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria (CEMER), derivó en la transferencia de sus atribuciones a la Secretaría de la Gestión Pública y a la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que es necesario la adecuación al marco normativo respectivo.

Que el Plan Quintana Roo 2011- 2016, contempla en sus estrategias y líneas de acción, la instrumentación de herramientas que contribuyan a la implementación de la mejora regulatoria en el Estado, para beneficio de la ciudadanía y como parte del propio desarrollo del Estado.

Que un compromiso del Gobierno Estatal, es que los servicios y trámites que brinda la administración pública sean eficientes, expeditos, cumplan con las expectativas ciudadanas, disminuir actos de corrupción y permitan a los interesados ahorrar tiempos y costos.

Que el objeto de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo es la mejora continua, integral y permanente de la regulación que contribuya al desarrollo social y económico del estado, acorde a los avances y cambios que se dan tanto a nivel Nacional como Internacional.

Que por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir la siguiente:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general y obligatoria en el Estado de Quintana Roo, las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los actos de autoridad, procedimientos y resoluciones administrativas de los sujetos de esta Ley, así como a los servicios que presten de manera exclusiva estos entes, y a los contratos que los particulares puedan celebrar con los mismos, con motivo de la prestación de servicios públicos, que incidan en la actividad empresarial y en los servicios de atención a la ciudadanía.

ARTÍCULO 2.- Tiene por objeto establecer las disposiciones que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias, Entidades y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública del Estado, y los Ayuntamientos de los Municipios, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, definen la obligación que tiene el Estado para:

- I. Generar las bases para incentivar el desarrollo económico que ofrezcan certidumbre y propicien la agilidad en la inversión económica, así como su realización permanente que favorezca la creación de empleos;
- II. Formalizar el marco legislativo que garantice la desregulación y simplificación administrativa, que venga a reducir la discrecionalidad de los actos de la autoridad;
- III. Ofrecer las bases para la celebración de convenios entre los tres niveles de gobierno, que permitan la coordinación y la evaluación conjunta para realizar en forma interinstitucional los procesos de Mejora Regulatoria puntual y efectiva;
- IV. Determinar las instancias administrativas competentes en la mejora regulatoria de la Administración Pública Estatal, y los mecanismos de coordinación con otras instancias de Gobierno, así como las acciones de concertación con los diferentes miembros de la sociedad civil;
- V. Propiciar que en Quintana Roo se materialice la Mejora Regulatoria en beneficio de la competitividad económica;
- VI. Fijar las normas básicas para planear, programar y regular el proceso de mejora regulatoria de la actividad empresarial en el Estado de Quintana Roo;
- VII. Promover las bases para la participación de los agentes económicos en activa coordinación con los tres niveles de gobierno;
- VIII. Determinar el conjunto de instrumentos que permitirán llevar a cabo las acciones de mejora regulatoria.



IX. Coadyuvar para que sea más eficiente la Administración Pública Estatal y Municipal como parte de la gobernabilidad democrática, al atender uno de los aspectos prioritarios de la sociedad para su desarrollo; y

X. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de la regulación y propiciar el beneficio de los procesos productivos de las empresas.

Artículo 4.- Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley, lo relativo a:

- I. El Ministerio Público en uso de sus facultades constitucionales;
- II. Las materias de carácter financiero y fiscal;
- III. Las materias laboral, agrario y responsabilidad de los servidores públicos; y
- IV. La seguridad pública, electoral, participación ciudadana y notariado.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Actos de Regulación.- Los previstos en las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos gubernamentales, circulares, convenios, manuales, instructivos, circulares, lineamientos, criterios, metodologías, directrices y demás actos administrativos de carácter general emitidos por las autoridades estatales y municipales que reduzcan la complejidad de las obligaciones y costos excesivos para los agentes económicos;

II. CITAS: Centros Integrales de Tramitación y Asesoramiento;

III. COMERI: Comité de Mejora Regulatoria Interno de cada Dependencia y/o Entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal;

IV. Consejo.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

V. Dependencias: Las señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

VI. Desregulación.- Componente de la mejora regulatoria que se refiere a la eliminación parcial o total de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios y todos aquellos actos administrativos de carácter general emitidos por las autoridades estatales y municipales;

VII. Dictamen.- Documento que resulta del análisis costo – beneficio del anteproyecto normativo que se considere necesario para la adecuada implementación normativa al orden jurídico estatal vigente;

VIII. Entidades: Las señaladas en el artículo 2 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;

IX. EIR: Estudio de Impacto Regulatorio;



X. Homoclave: Número de asignación generado a cada trámite o servicio;

XI. Ley.- Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo;

XII. Manifestación de Impacto Regulatorio.- Es el documento público a través del cual se justifica la creación o modificación de regulaciones en las que se deberá demostrar que no afectan en los costos en su cumplimiento para los particulares o bien fundamentar lo contrario, al tomar en consideración el beneficio para la sociedad;

XIII. Mejora Regulatoria.- Política pública que consiste en la realización de cambios que elevan la calidad del sistema jurídico por medio de la revisión, análisis y modificación de la regulación pública, orientado entre otros fines a la simplificación administrativa; a la desregulación; al sano equilibrio de la relación costo-beneficio para la sociedad; y, al logro de un gobierno eficiente y transparente;

XIV. Municipios.- A los que integran el Estado de Quintana Roo cuyo gobierno es a cargo del Ayuntamiento;

XV. Órganos Administrativos Desconcentrados: Los señalados en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

XVI. Plazo: Periodo dentro del cual las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades deben emitir su resolución respecto de la actuación que frente a aquéllas realicen los particulares;

XVII. Regulación: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios y todos aquellos actos administrativos de carácter general emitidos por las autoridades estatales y municipales;

XVIII. RETYS: El Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XIX. Requisito: Todo aquel que los particulares deben cumplir para su establecimiento u operación, exigible por las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades de acuerdo con las disposiciones legislativas o administrativas aplicables;

XX. RUPA: El Registro Único de Personas Acreditadas;

XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hacen ante una Dependencia Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar;

XXII. Secretaría.- A la Secretaría de la Gestión Pública;

XXIII. SEDE.- A la Secretaría de Desarrollo Económico; y



XXIV. Servicio.- Conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de personas físicas o morales, cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, realicen ante una Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad, con el objeto de obtener un beneficio o una prestación, así como solicitar información o realizar una consulta;

Artículo 6.- La mejora regulatoria como Política Pública permanente en el Estado de Quintana Roo, persigue:

I.- La revisión del marco normativo con base en la transparencia, la Consulta Pública y el análisis cuidadoso de alternativas que permitan incrementar la calidad de las regulaciones legislativas y administrativas;

II. Asegurar la calidad y eficiencia de la regulación, así como la transparencia en su formulación;

III. Fomentar una cultura de mejora regulatoria a nivel Estatal y Municipal; y

IV. Mejorar los trámites y servicios y propiciar el uso extensivo de mejores prácticas regulatorias a nivel Estatal y Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 7.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

I. A la Secretaría;

II. A la SEDE;

III. Al Consejo; y

IV. A los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar, promover y en su caso, adecuar la modernización del marco normativo de carácter administrativo del Estado, así como impulsar la simplificación de trámites y servicios y la coordinación interinstitucional en esta materia.

Los anteproyectos de documentos normativos de las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades, deberán ser presentados ante la Secretaría para efectos de que emita un dictamen sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

II. Establecer y conducir mecanismos de mejora regulatoria en el ámbito administrativo impulsando sistemas de información, gestoría y apoyo en el cumplimiento de trámites y servicios que realicen ante las diferentes instancias de la Administración Pública Estatal;



- III. Establecer mecanismos para coordinar propuestas, proyectos y actividades de mejora regulatoria con los Gobiernos Federal y Municipal;
- IV. Emitir la homoclave correspondiente para inscribir los trámites y servicios de Dependencias y Entidades en el inventario de trámites y servicios del estado;
- V. Operar y elaborar los lineamientos del Sistema de Registro de Trámites y Servicios;
- VI. Establecer las normas y principios básicos mediante los cuales se llevará a cabo la prestación de trámites y servicios;
- VII. Las demás que le confiera otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 9.- La SEDE tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, con la participación que le corresponde a las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria de la actividad empresarial;
- II. Formular, con la participación que le corresponde a las empresas del Estado, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria de la actividad empresarial, así como evaluar y coordinar su cumplimiento, con conocimiento de la Secretaría;
- III. Revisar, promover y en su caso, adecuar la modernización del marco normativo de carácter empresarial del Estado, así como impulsar la simplificación de trámites y la coordinación interinstitucional en esta materia, con conocimiento de la Secretaría;
- IV. Establecer y conducir mecanismos de mejora regulatoria en el ámbito empresarial impulsando sistemas de información, gestoría y apoyo en el cumplimiento de trámites y servicios que realicen los particulares, sean personas físicas o morales de la Entidad ante las diferentes instancias de la Administración Pública Estatal;
- V. Establecer mecanismos para coordinar propuestas, proyectos y actividades de mejora regulatoria con los Gobiernos Federal y Municipal, en materia de desregulación de trámites y simplificación empresarial del Estado;
- VI. Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Regulatorio, en los términos que el reglamento de la Ley establezca para tal efecto, con conocimiento de la Secretaría;
- VII. Revisar y aprobar las Manifestaciones de Impacto Regulatorio que elaboren las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades con conocimiento de la Secretaría
- VIII. Supervisar y coordinar los Comités de Mejora Regulatoria Internos que se conformaran al interior de las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades, con conocimiento de la Secretaría;
- IX. Supervisar las instalaciones de los Centros Integrales de Tramitación y Asesoramiento, con conocimiento de la Secretaría;



X. Implementa el Registro Único de Personas Acreditadas para lo cual elaborará la normatividad correspondiente que le permita la operatividad del mismo;

XI. En coordinación con la Secretaría promover la firma de convenios de coordinación con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales para facilitar el apoyo a las empresas, en sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Promover mayores flujos de inversión así como la expansión y creación de fuentes de empleo;

XIII. Ofrecer un marco regulatorio eficiente que contenga las disposiciones y procedimientos jurídicos que favorezcan la competitividad de las actividades productivas;

XIV. Suscribir acuerdos de colaboración para la mejora regulatoria con el gobierno federal y los ayuntamientos;

XV. Tener a su cargo la coordinación del Consejo, así como el desarrollo de los trabajos que de él emanen; y

XVI. Las demás que le confiera otras disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 10.- El Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer el informe anual que presente la SEDE por conducto de la unidad administrativa correspondiente, los Programas y Planes de Mejora Regulatoria para el Estado;

II. Opinar sobre los Programas y Planes de Mejora Regulatoria de las Dependencias y Entidades y actividades que se someta a su consideración;

III. Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria;

IV. Fungir de enlace con los sectores empresarial, educativo y social; y

V. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Promover la mejora regulatoria en sus marcos jurídicos, su consecuente implementación;

II. Implementar sus respectivas unidades de mejora regulatoria municipales;

III. Implementar sus respectivos Consejos de Mejora Regulatoria Municipal;

IV. Realizar sus respectivos Programas Operativos Municipales de Mejora Regulatoria; y

V. Las demás que le confiera otras disposiciones legales vigentes.

7



ARTÍCULO 12.- Cuando una persona física o moral acuda ante una Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad, para realizar trámites o servicios se integrará a un Registro Único de Personas Acreditadas asignando al efecto un número de identificación al interesado. El mismo se conformará en base a la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona interesada, en caso de estar inscrita en el mismo y/o en la Clave Única de Registro de Población.

Los registros únicos de personas acreditadas deberán estar interconectados a través de sistemas informáticos.

ARTÍCULO 13.- Los titulares de las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Estatal designarán a un servidor público con nivel de subsecretario o director, con capacidad de decisión, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar con la asesoría de la SEDE, un Programa de Mejora Regulatoria con base en la normatividad y procedimientos correspondientes;
- II. Coordinar e implementar el Proceso de Mejora Regulatoria, conforme al programa de la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad en la que preste sus servicios;
- III. Presentar con una frecuencia de cada cuatro meses a la SEDE, un informe del avance programático de Mejora Regulatoria implementada así como los reportes que se requieran;
- IV. Ser el vínculo entre su Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado, Entidad y la SEDE;
- V. Realizar y enviar a la Secretaría, en los términos de esta ley, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos respectivos que formulen;
- VI. Suscribir y enviar a la Secretaría, en los términos de esta ley, la información a inscribirse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- VII. Suscribir y enviar a la SEDE, en los términos de esta ley, la Manifestación de Impacto Regulatorio respectivos que formulen;
- VIII. Suscribir y enviar a la SEDE, en los términos de esta ley, el Estudio de Impacto Regulatorio respectivos que formulen;
- IX. Remitir de acuerdo al proceso de revisión establecido en el programa de Tala Regulatoria de la Administración Pública Estatal los documentos que hace referencia la fracción V, con el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO EI CONSEJO ESTATAL PARA LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 14.- Se integrará un Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria como un órgano de participación ciudadana, que dará apoyo técnico y consultivo a la SEDE y que fungirá como enlace entre los sectores público, social y privado en asuntos de mejora regulatoria del Estado.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

El Consejo operará en los términos del reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 15.- El Consejo estará integrado por:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. Los titulares de:

- a) La Secretaría de Gobierno;
- b) La SEDE, quien coordinara el Consejo;
- c) La Secretaría, quien fungirá como Secretario Técnico;
- d) La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- e) La Secretaría de Economía Federal; y

Participarán en el Consejo con el carácter de invitados permanentes: con voz, pero sin voto.

I. Los Presidentes Municipales de los Honorables Ayuntamientos

II. Los servidores públicos que expresamente señale el Titular del Poder Ejecutivo Estatal

III. Sector empresarial (dos)

IV. Sector Social (dos);

Asimismo el Consejo podrá invitar a participar a las personas que considere conveniente, de conformidad a la materia que se trate.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

CAPITULO CUARTO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 16.- El objeto de los grupos de trabajo es recabar, analizar y transmitir las opiniones, comentarios y sugerencias de los sectores público, social y privado, en relación con los anteproyectos EIR correspondientes que la SEDE haga públicos.

El Consejo en grupos de trabajo sesionará en los términos que al respecto establezca el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 17.- En el caso que un grupo de trabajo emanado del Consejo no presentare a la SEDE a en tiempo y forma las opiniones vertidas a un anteproyecto no podrán solicitar que éstas conformen el dictamen final.



CAPITULO QUINTO DE LOS COMERI

ARTÍCULO 18. Los Comité de Mejora Regulatoria Interna son grupos de trabajo que se conforman al interior de las Dependencia, Órganos Administrativos Desconcentrados y entidades que buscan la simplificación, desregulación administrativa y mejora regulatoria de las disposiciones aplicables en materia de planeación, programación y administración.

ARTÍCULO 19.- El objetivo de los COMERI es establecer las líneas generales a seguir para llevar a cabo la simplificación administrativa, desregulación administrativa, la eliminación de disposiciones internas o normatividad de las regulaciones que operan el funcionamiento de las Dependencia, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades.

CAPITULO SEXTO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 20.- El EIR es un instrumento de planeación integral en materia de regulación que incluye acciones concretas a realizar en las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades Estatales en un periodo de seis o tres años, según corresponda; el cual deberá contener como mínimo los siguientes apartados:

- I. Acciones en materia de Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- II. Acciones en materia de Manifestaciones de Impacto Regulatorios;
- III. Acciones en materia de simplificación administrativa y mejora continua;
- IV. Establecimiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna; y
- V. Planeación de tiempos y metas para su seguimiento en reportes periódicos de avances.

ARTÍCULO 21.- En atención a los EIR, los sujetos obligados por la presente ley en el ámbito de su competencia deberán realizar el análisis de toda la regulación que les rige y que influya en su desempeño de conformidad a lo señalado en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 22.- Para efectos de la fracción primera del artículo 9, las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades deberán avocarse a la identificación previa de los trámites de alto impacto como una actividad determinante para establecer prioridades en sus acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

Debiendo enfocarse a reducir de manera inicial los costos de cumplimiento de los ciudadanos en los mismos.

ARTÍCULO 23.- El EIR se deberá someter a consideración de la SEDE, en los términos que el reglamento de la Ley establezca para tal efecto.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 24.- Le corresponde la revisión de las MIR a la SEDE con el conocimiento de la Secretaría.

ARTÍCULO 25.- La Manifestación de Impacto Regulatorio es el documento elaborado por las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades, Municipios o Sector Empresarial que contiene el estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de los proyectos para crear o modificar actos administrativos, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el particular.

Para promover la claridad, sencillez, transparencia, eficacia y eficiencia de las regulaciones, así como para acotar la discrecionalidad administrativa, incrementar los beneficios y reducir los costos regulatorios, los entes públicos, al emitir regulaciones, deberán realizar una manifestación de impacto regulatorio.

ARTÍCULO 26.- La MIR deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Los motivos de la nueva regulación;
- II. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
- III. Los riesgos de no emitir la regulación;
- IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta;
- V. Los costos y beneficios de la regulación;
- VI. La identificación y descripción de los trámites;
- VII. El proceso de consulta realizada;
- VIII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación; y
- IX. Deberá acompañarse de la opinión emitida al anteproyecto de regulación por parte de:
 - A) La Secretaría;
 - B) La SEDE; y
 - C) La opinión de la Dependencia a la que se encuentre sectorizada y funja como cabeza de sector.

ARTÍCULO 27.- El anteproyecto de regulación, así como la MIR se deberán remitir a la SEDE treinta días hábiles antes de la fecha que se pretenda emitir el acto o someterlo a consideración del Ejecutivo.

Se exceptúan del plazo anterior, las siguientes regulaciones:



I. Cuando se trate de regulaciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, el anteproyecto y la MIR se podrán remitir a la SEDE, los primeros dos años, luego deberá pasar por la vía de MIR ordinario o por exención de no costos según sea el caso, y

II. Cuando se trate de regulaciones que pretendan controlar o prevenir situaciones de emergencia, la MIR se deberá remitir a la SEDE dentro de los siguientes veinte días hábiles de emitida la regulación.

La Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades de que se trate, deberá justificar mediante un formato dirigido a la SEDE y preestablecido por la misma de conformidad con lo Señalado en el Reglamento, que el anteproyecto que pretende emitir se encuentra en cualquiera de los dos supuestos señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 28.- Se podrá eximir de la obligación de elaborar la MIR, cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Se entenderá que un anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando el mismo genere para éstos en términos netos, costos menores que los que subsistirían de no entrar en vigor la disposición propuesta.

Cuando una Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad estime estar en este caso, lo consultará con la SEDE acompañando una copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular en un plazo no mayor a cinco días hábiles de recibido el anteproyecto.

ARTÍCULO 29.- Si la MIR cumple con todos los requisitos y el anteproyecto se encuentra plenamente justificado, la SEDE emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor a 30 días hábiles de recibido el anteproyecto y la MIR.

ARTÍCULO 30.- Cuando la SEDE reciba una MIR que no cumpla con los requisitos mínimos señalados en el artículo 25 de la presente Ley o un anteproyecto incompleto, se emitirá un dictamen preliminar para requerir a la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad correspondiente, dentro de los veinte días hábiles siguientes de recibido el anteproyecto y la MIR, que realice las ampliaciones y correcciones necesarias a alguno o ambos documentos, quedando el tiempo que marca la presente ley interrumpido en tanto no haya respuesta al respecto por parte de la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad promovente.

En caso de que la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad promovente acepte las recomendaciones y correcciones, se remitirá el anteproyecto corregido y la SEDE emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor de diez días hábiles de recibida la ampliación o corrección correspondiente.

ARTÍCULO 31.- En caso de que la SEDE considere que la MIR continúa sin cumplir los requisitos y que el anteproyecto pudiera causar un efecto negativo, ya sea sobre un sector específico o un impacto general, podrá cancelar dicho proyecto por no cumplir con los lineamientos que para tal efecto expida.

ARTÍCULO 32.- La SEDE dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen,



emitirá un dictamen preliminar del anteproyecto y de la MIR que considerará las opiniones que reciba la Secretaría de los sectores interesados y de los grupos de trabajo instalados para tal efecto en el Consejo.

ARTÍCULO 33.- Si la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad no se ajusta al dictamen preliminar, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la SEDE, a fin de que la SEDE realice un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes. Para dicha decisión deberá considerar la MIR, el dictamen y la postura de la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad promovente.

ARTÍCULO 34.- En el caso de que la SEDE no cumpliera con los tiempos establecidos en la presente ley para dictaminar, deberá entregar el documento comprobatorio de esta situación previa solicitud de la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad promovente.

ARTÍCULO 35.- Para la publicación de las regulaciones que expidan las Dependencias, Órgano Administrativo Desconcentrado y Entidades en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se deberá acreditar el dictamen favorable de la Secretaría o el documento probatorio de que no se dictaminó en los tiempos que marca la presente ley.

En caso contrario deberá publicarse el dictamen emitido por la Secretaría como un anexo de la normatividad.

ARTÍCULO 36.- Para efectos de la presente ley se entenderá por dictamen al documento que resulta del análisis costo – beneficio del anteproyecto normativo que se considere necesario para la adecuada implementación normativa al orden jurídico estatal vigente.

ARTÍCULO 37.- El dictamen se elaborará e integrará en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley. Conteniendo como mínimo las opiniones de los sectores afectados, así como las derivadas de los grupos de trabajo emanados del Consejo.

CAPÍTULO OCTAVO REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 38.- La operación del Registro Estatal de Trámites y Servicios del Sector Público será coordinada por la Secretaría y será esta dependencia quien elabore los lineamientos y los mecanismos de control del mismo.

ARTÍCULO 39.- Por trámite se entenderá, cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, sean personas físicas o morales, realicen ante una Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad, para cumplir con una obligación, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar.

Se entenderá que un trámite o servicio tiene modalidades, cuando un mismo trámite o servicio se aplica a diferentes sujetos u objetos y en virtud de éstos se requieran diferentes datos o documentos anexos.

ARTÍCULO 40.- Por servicio se entenderá, al conjunto de actividades que buscan responder a



las necesidades de personas físicas o morales, cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, realicen ante una Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad, con el objeto de obtener un beneficio o una prestación, así como solicitar información o realizar una consulta.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría emitirá la homoclave correspondiente para inscribir los trámites y servicios de Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades en el inventario de trámites y servicios del estado, los cuales deberán contener la siguiente información:

- I. Nombre del trámite o del servicio;
- II. Tipo de trámite o de servicio;
- III. Fundamento jurídico del trámite o del servicio;
- IV. Datos del responsable del trámite o del servicio;
- V. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o el servicio;
- VI. Horarios de atención, números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- VII. Las modalidades del trámite o del servicio;
- VIII. Casos en los que debe realizarse el trámite o puede realizarse el servicio;
- IX. Si el trámite o el servicio se pueden presentar mediante escrito libre, formato o de otra manera;
- X. El formato correspondiente, en su caso, y la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- XI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o al servicio;
- XII. Plazo máximo que tiene la Dependencia o Entidad para resolver el trámite o el servicio y su fundamento jurídico;
- XIII. Si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XIV. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables en su caso o, la forma de determinar dicho monto y su fundamento jurídico;
- XV. La vigencia del permiso, licencia, autorización, registro y demás resoluciones que se emitan;



XVI. Los criterios de resolución del trámite o del servicio, en su caso; y

XVII. La demás información que se prevea en el Reglamento de esta Ley o que la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría deberá asignar la homoclave correspondiente o negarla en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la información.

ARTÍCULO 43.- Las Dependencias, Órgano Administrativo Desconcentrado y Entidades deberán remitir a la Secretaría, en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición que fundamente la modificación, los cambios o modificaciones a la información inscrita en el registro para conocimiento o asignación de una nueva homoclave.

ARTÍCULO 44.- La información a que se refiere el artículo 41, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos del Ejecutivo Estatal, o en su caso, acuerdos generales expedidos por las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades que apliquen trámites.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido a las Dependencias, Órgano Administrativo Desconcentrado y Entidades aplicar trámites adicionales a los inscritos en el RETYS, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezca en el mismo. Se exceptúa de lo anterior:

I. Los previstos en Leyes o en Reglamentos expedidos por el Titular del Ejecutivo Estatal. En este caso, solo serán exigibles los datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el RETYS estén previstos en la ley o en el reglamento citado;

II. Los que apliquen las Dependencias, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidades dentro de los primeros treinta días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o modifique su aplicación; y

III. Los nuevos o modificaciones a los ya existentes cuya no aplicación pueda causar un grave perjuicio al interés público.

En los casos de las fracciones I y III se deberá notificar a la Secretaría simultáneamente a la aplicación del trámite o servicio correspondiente.

En el caso de la fracción II la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad deberá enviar a la Secretaría la información sobre el trámite o servicio dentro de los siguientes 30 días hábiles a la entrada en vigor de la nueva disposición.

ARTÍCULO 46.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el RETYS será de estricta responsabilidad de la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad que proporcione la información al darlo de alta en el sistema RETYS.



ARTÍCULO 47.- Los procedimientos administrativos que sean considerados para recibirse o presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que la Secretaría así lo determinen, se determinarán mediante reglas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En este caso se emplearán en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el RUPA.

ARTÍCULO 48.- Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados de manera autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables otorgan a estos.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROGRAMA DE MEJORA REGULATORIA DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

ARTÍCULO 49.- El Programa de Mejora Regulatoria contendrá los objetivos, metas, estrategias, acciones e instrumentos de ejecución, para propiciar la mejora regulatoria como un proceso dinámico y sustentable, que permita elevar la calidad y eficiencia de las regulaciones de los trámites y servicios a la actividad empresarial.

ARTÍCULO 50.- El Programa de Mejora Regulatoria será establecido al inicio de cada Administración y deberá ser congruente con los lineamientos y políticas de la Planeación Estatal del Desarrollo, la atención ciudadana, la profesionalización del servicio público y el fomento a la inversión y el empleo.

ARTÍCULO 51.- El Programa de Mejora Regulatoria deberá contener cuando menos los elementos siguientes:

- I. Fundamentación y motivación, en la cual se incluyan los antecedentes, el diagnóstico de la situación que guarda en ese momento el marco regulatorio en cuanto a su calidad y eficiencia, los campos estratégicos que presentan problemáticas y puntos críticos, así como las áreas que deberá atender el programa para impulsar un marco regulatorio de mejor calidad;
- II. Estrategia de mejora regulatoria, que deberá especificar las metas generales durante la administración;
- III. Instrumentos en los que se apoyará el programa en términos de acciones de coordinación con la Federación y los Municipios; y
- IV. Servicios de atención al sector empresarial que serán objeto, de manera prioritaria, de simplificación y mejoramiento.

ARTÍCULO 52.- El Programa de Mejora Regulatoria se actualizará de manera bienal, a través de los programas institucionales que las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados del



Poder Ejecutivo Estatal y las entidades de la Administración Pública, presenten ante la SEDE, durante los primeros dos meses del año que corresponda; los cuales deberán contener los elementos a que se refiere el Artículo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS

ARTÍCULO 53.- La SEDE implementará el RUPA para lo cual elaborará la normatividad correspondiente que le permita la operatividad del mismo, de manera coordinada con la Secretaría.

ARTÍCULO 54.- El RUPA es un sistema que permite la operación e interconexión informática del banco de datos de personas físicas y morales con el objetivo de simplificar la gestión con autoridad estatal posterior a su inscripción para acreditar su personalidad y realizar trámites y servicios ante las Dependencias, Órgano Administrativo Desconcentrado y Entidades de la Administración Pública Estatal.

La inscripción en el RUPA no es obligatoria para realizar trámites o solicitar servicios ante las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados o Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que en ningún caso podrá exigirse ésta.

ARTÍCULO 55.- Se integrará una base de datos y se emitirá una clave de identificación personalizada, la cual proporcionaran las Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad a los usuarios que soliciten su inscripción al RUPA.

ARTÍCULO 56.- Los titulares de una clave de identificación serán responsables del contenido y actualización de la documentación e información que conforme su expediente.

ARTÍCULO 57.- En caso de que los Poderes Legislativo y Judicial, las instancias consideradas autónomas en el Estado y/o los municipios decidan adherirse al RUPA, lo podrán realizar por medio de la firma de convenios de coordinación con la SEDE y la Secretaría para tal efecto.

CAPÍTULO ONCEAVO DE LOS CENTROS INTEGRALES DE TRAMITACIÓN Y ASESORAMIENTO

ARTÍCULO 58.- La SEDE promoverá la firma de convenios de coordinación con las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades Federales, Estatales y Municipales para facilitar el apoyo a las empresas.

ARTÍCULO 59.- Los CITA son una instancia de enlace entre las Dependencias, Órgano Administrativo Desconcentrado y Entidades con los empresarios o sus representantes para todo lo relacionado con la gestoría de trámites y aquellas autorizaciones necesarias para establecer una empresa; y ofrecerán la información y asesoría especializada para facilitar la inversión productiva y generación de empleos, constituyéndose en una vía rápida para la apertura de empresas con atención integral.



ARTÍCULO 60.- Los responsables de los CITA deberán formular sus programas anuales de trabajo dentro del último bimestre del año inmediato anterior que someterán a consideración de la SEDE, y a su respectiva Unidad de Mejora Regulatoria Municipal y Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, ante quienes presentarán informes de avance de cumplimiento en las metas establecidas.

CAPÍTULO DOCEAVO DE LOS MUNICIPIOS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61.- Los Municipios del Estado en respeto al espíritu de la ley promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en su marco jurídico, su consecuente implementación, así como el desarrollo de sus respectivas Unidades de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 62.- Los anteproyectos de regulación municipal deberán contar con el dictamen de la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal según su ámbito de competencia.

CAPÍTULO TRECEAVO DEL CONSEJO DE MEJORA REGULATORIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 63.- Cada uno de los Municipios del Estado en el ámbito de su competencia deberá implementar su respectivo Consejo de Mejora Regulatoria Municipal, que será un Órgano de Consulta y Vinculación con los Sectores de la Sociedad.

El Consejo de Mejora Regulatoria Municipal se regirá por los lineamientos que cada municipio expida para su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO CATORCEAVO DE LA MEJORA REGULATORIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 64.- El Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria contendrá los objetivos, estrategias, metas y/o acciones, para propiciar la mejora regulatoria como un proceso dinámico y sustentable, que permita elevar la calidad y eficiencia de las regulaciones de los trámites y servicios.

CAPÍTULO QUINCEAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 65.- Es causa de responsabilidad, el incumplimiento de esta ley y serán aplicables las sanciones contempladas en este capítulo, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y de los Municipios y en otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría o las Contralorías Municipales correspondiente, atenderán las quejas que se reciban en contra de servidores públicos, por incumplimiento a lo previsto en



esta ley, para efecto de que se apliquen las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 67.- Podrán imponerse sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan la mejora regulatoria y el establecimiento y operación de empresas. El procedimiento para presentar los casos de obstrucción empresarial se hará conforme a las Leyes en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un término de 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado instalará el Consejo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá dentro de un término de 90 días naturales contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Reglamento de la misma, así como el del Consejo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abrogan la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 30 de Abril de 2003 y las modificaciones a la misma de fecha 19 de agosto de 2013.

DADO LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS 13 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2014.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

M. en A. JOSÉ GABRIEL C. MENDICUTÍ LORÍA.

23 SEP 2014
15:44 HRS